NUM. 21.—MARTES 25 DE ENERO DE 1910

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . .	3	Un mes. . . .	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año. . . .	33	Un año. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 centimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 24 de Enero).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Agusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

Núm. 346

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En las cuentas corrientes abiertas por los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles, ó por particulares, á nombre de dos ó más personas, con facultad de retirar cualquiera de ellas indistintamente, las sumas que constituyan la cuennta; en los depósitos de valores ó efectos con iguales condiciones y en el alquiler de Cajas llamadas de seguridad, en las mismas circunstancias, se entenderá, á los efectos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que el metálico, ó los efectos depositados, ó los custodiados en la Caja, pertenecen en propiedad y por iguales partes, á cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, salvo prueba en contrario, reservada tanto á la Administración como á los interesados y resultante, para estos últimos, exclusivamente de las estipulaciones del contrato mismo de cuenta ó depósito ó del arrendamiento de la Caja.

Art. 2.° Los depositarios de sumas, valores ó efectos ó los arrendadores de Cajas, en las condiciones determinadas por el articulo anterior, deberán, en el plazo máximo de treinta días siguientes á la apertura de una cuenta corriente, ó de un depósito ó del alquiler de una Caja con el carácter de indistintos ó colectivos, ponerlo en conocimiento del Liquidador del impuesto de derechos reales del distrito á que corresponda el lugar de su residencia, expresando los nombres, apellidos, vecindad y domicilio de cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, así como la fecha de la apertura ó de la constitución ó alquiler de éstos.

Ese plazo será de dos meses, que comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación del presente decreto, para las cuentas, depósitos ó Cajas de la clase indicada ya existentes en dicha fecha.

Los depositarios citados en el párrafo primero de este artículo deberán igualmente comunicar al Liquidador del impuesto de derechos reales, dentro de los quince días siguientes al en que les conste el fallecimiento de cualquiera de los cotitulares de la cuenta ó depósito, ya por actos de los mismos interesados, ya por notificación administrativa del hecho, una relación detallada de las sumas, valores ó efectos existentes en el activo de la cuenta ó depósito, en el día del fallecimiento.

Art. 3.° Cuando ocurriere el fallecimiento de cualquiera de los titulares de la cuenta indistinta ó colectiva, no podrá retirarse por otro alguno de ellos la parte del metálico que, según la presunción establecida en el artículo 1.°, constituya herencia del premuerto, sin ponerlo previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales correspondiente, á fin de que se practique la liquidación parcial prevenida en el párrafo penúltimo del artículo 61 del Reglamento de 10 de Abril de 1900.

En el caso previsto en el párrafo anterior, tampoco podrá procederse por ninguno de los cotitulares de la Caja á la apertura de ésta, sino á presencia de un Notario que dé fe de los valores, billetes ó metálico que contenga.

De las actas que á tal efecto autoricen, se hará por los notarios mención expresa en el índice trimestral que deben rendir con arreglo al artículo 17 de la ley del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Los Bancos, Sociedades y particulares no autorizarán la retirada de los depósitos indistintos ó colectivos sin la completa justificación de que, en el día en que dicha operación se realiza, viven todos los titulares ó que por la parte correspondiente al fallecido se ha satisfecho el impuesto de derechos reales que devengare. Los documentos que lo acrediten, quedarán á disposición de los Inspectores del impuesto, originales en el primer caso ó por copia en el segundo.

En los resguardos ó documentos que se expidan por la apertura de la cuenta, la constitución del depósito, ó el alquiler de la Caja, se hará mención expresa de las obligaciones consignadas en este artículo y de la responsabilidad que se contrae por incumplimiento de las mismas, con arreglo al artículo 7.° del presente decreto.

Art. 4.° El endoso de los resguardos de depósito de valores ó efectos, justificará la exclusión de éstos del caudal hereditario, solamente en el caso en que se acredite que fueron retirados por el endosatario con anterioridad á la fecha del fallecimiento del endosante. En caso contrario, se entenderá que existe una transmisión hereditaria en favor de aquél y se liquidará en tal concepto.

Art. 5.° Los Bancos, Sociedades ó particulares, facilitarán también á la Administración cuantos datos ó noticias ésta les pida, acerca de los fondos, valores, ó efectos que tengan en cuenta corriente, depósito ó en cualquier otro concepto, pertenecientes á persona determinada, en el plazo de quince días siguientes al requerimiento que al efecto les haga la Administración, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate.

Art. 6.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Comercio, la Administración podrá decretar, de oficio, la exhibición de los libros y documentos de los Bancos, Sociedades mercantiles ó civiles y comerciantes particulares, para comprobar la exactitud de las relaciones ó declaraciones por ellos formuladas, en cumplimiento del presente decreto.

El reconocimiento se llevará á efecto por los Agentes administrativos, en la forma determinada por el párrafo 2.° del citado artículo 47 del Código de Comercio.

Art. 7.° La contravención de cualquiera de las disposiciones de este decreto, la negativa á consentir el reconocimiento de los libros ó la manifestación de no llevarlos con arreglo á las disposiciones del título 3.°, libro 1.° del Código

Ministerio de Cultura 2024

de Comercio, se castigará con una multa de 2.000 á 5.000 pesetas. Esta multa, que no será condonable, se exigirá sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por el Reglamento de 10 de Abril de 1900.

Art. 8.° Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general ó especial, de índole no legislativa que se opongan al cumplimiento del presente decreto, el cual no podrá ser derogado ni modificado, sino en virtud de precepto expreso.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado adoptará las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Alvarado*.

Núm. 346

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 35, regla 2.ª, 36 y 37 del Reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera, fecha 28 de Marzo de 1900, se entenderán redactados en la forma siguiente, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el Reglamento definitivo:

«Art. 35. Regla 2.ª—Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por triplicado y por cada mina, en la Administración de Hacienda en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo número uno. Esta relación expresará:

»Primero. La cantidad, clase y ley del mineral extraído;

»Segundo. El valor del mineral, deducido del precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre anterior en los mercados ordinarios de destino para los minerales de clase y ley iguales, y rebajando los gastos que resulten de las tarifas de transporte terrestre y de los fletes corrientes en los puertos de embarque, durante también el anterior trimestre natural;

»Tercero. El importe del 3 por 100 sobre el valor así deducido, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar».

«Art. 36. Para cumplir la regla 4.ª, se tendrá en cuenta:

»*a*). Que la valoración se hará siempre con arreglo á los precios de los mercados ordinarios de destino de los minerales de la clase y ley de los declarados, tomándose el término medio de los del trimestre anterior;

»*b*). Los datos adquiridos por los Ingenieros, tanto al hacer las demarcaciones, como al practicar las visitas de policía minera;

»*c*). Si no hay antecedentes sobre la clase y ley del mineral, no se alterarán por el Ingeniero Jefe en la declaración del minero, pero quedará éste sujeto al resultado de la comprobación que se practique. Como dato para las comprobaciones del valor, los Presidentes de las Juntas, Sindicatos de los Colegios de Corredores colegiados de Comercio, remitirán á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, bajo su más estrecha responsabilidad, durante la primera quincena de Enero, Abril, Julio y Octubre, una certificación con referencia á los libros que deben llevar los Corredores, según el artículo 107 del Código de Comercio, en la cual harán constar el precio medio del trimestre anterior respecto de cada clase de mineral, así como el precio del flete y destino más frecuente de los minerales embarcados en el último trimestre».

«Art. 47. El Negociado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

»*a*). Informar al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en las cuestiones que se susciten referentes á la tributación minera;

»*b*). Formar la estadística de los impuestos mineros;

»*c*). Proceder á las comprobaciones técnicas que dispongan el Director general, y proponer á éste las visitas generales ó especiales que se juzguen convenientes;

»*d*). Coleccionar y examinar las muestras de minerales que convengan reunir como dato para apreciar la riqueza de las minas y la consiguiente importancia, en relación con ella, del impuesto que satisfagan;

»*e*). Inspeccionar la contribución industrial de las fábricas metalúrgicas;

»*f*). Realizar, en general, todos los demás estudios y trabajos técnicos que ordene el Director.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Alvarado*.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba

Aprobadas las demarcaciones de los registros mineros que á continuación se detallan por Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha ordenado asimismo dicha autoridad se haga saber á los interesados que desde el día siguiente al de la presente notificación quedan obligados á entregar en la Jefatura de Minas, en el preciso é improrrogable plazo de diez días, el papel de reintegro correspondiente á los derechos del Título de propiedad y á los llamados de pertenencias, según las demarcadas á cada uno de ellos; previniendo á los interesados que de no verificarlo en dicho plazo se declararán nulos, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos y franco el terreno demarcado.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL	INTERESADO	REPRESENTANTE	CLASE DE MINERAL	PERTENENCIAS	*Papel de reintegro correspondiente.* Por Título. — Pesetas.	Por Pertenencias. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
6607	Carmen	Hinojosa	D. Eladio Cortés Aranda	No tiene	Hierro y otros	8	75 10	20 10	95 20
6003	La Virgen de los Remedios	Priego	» Rafael Entrena Rico	Idem	Carbón	27	75 10	27 10	102 20
6009	Virgen del Carmen	Idem	» Luis Arriero Manjón	Idem	Idem	60	75 10	60 10	135 20
6010	San Antonio	Idem	El mismo	Idem	Idem	40	75 10	40 10	115 20
6589	Cuatro Amigos	Hornachuelos	D. Juan Alvarez Jurado	D. Vicente Sánchez López	Plomo	132	75 10	330 10	405 20
6593	La Esquina	Idem	Compañía The Calamón	» Manuel Enriquez	Idem	20	75 10	50 10	125 20
6599	Dieguito	Obejo	D. José Guerrero Barea	No tiene	Cobre	13	75 10	32 60	107 70
6554	Fulana	Idem	» José Ortiz Molina	Idem	Hulla	42	75 10	42 10	117 20
6612	2.ª Santa Isabel	Idem	» Carlos Quero y Goldoni	Idem	Hierro	50	75 10	50 10	125 20
6615	3.ª Santa Isabel	Idem	El mismo	Idem	Idem	44	75 10	44 10	119 20
6618	4.ª Santa Isabel	Obejo y Córdoba	Idem	Idem	Idem	20	75 10	20 10	95 20
6613	El Triunfo	Belalcázar	D. Alfonso Sánchez Aparicio	Idem	Idem	12	75 10	15 10	90 20
6617	Concha	Idem	D.ª Concepción Bernal Cedeño	Idem	Idem	34	75 10	34 10	109 20
6628	Juan Torres	Pozoblanco	D. Antonio Cabrera Sánchez	Idem	Idem	19	75 10	19 10	94 20
6622	Ntra. Sra. del Carmen	Fuente Obejuna	» Fernando P. de las Infantas	Idem	Idem	20	75 10	20 10	95 20
6586	San Miguel	Idem	» Miguel Poole y Cordero	Idem	Idem	20	75 10	20 10	95 20
6590	Luciana	Los Blazquez	» Joaquín Cárdenas Benavente	Idem	Plomo	20	75 10	50 10	125 20
6604	El Aguila	Montoro	Socieddd M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Idem	6	75 10	15 10	90 20
6605	Membrillejos	Idem	La misma	El mismo	Idem	7	75 10	17 60	92 70
6614	Palmesana	Idem	D. Enrique J. Poole Gallego	No tiene	Cobre	48	75 10	120 10	195 20
6621	Las tres Marías	Idem	» Juan de la B. Fernández	Idem	Bismuto	32	75 10	80 10	155 20
6624	Navalconejuelo	Idem	Sociedad M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Plomo	7	75 10	17 60	92 70
6625	San Cayetano	Idem	La misma	El mismo	Idem	4	75 10	15 10	90 20
6626	Cardeña	Idem	Idem	Idem	Idem	6	75 10	15 10	90 20
6627	Juan Pepe	Idem	Idem	Idem	Idem	10	75 10	25 10	100 20
6595	El Verano	Almodóvar	Compañía The Calamón	Idem	Idem	21	75 10	52 60	127 70
6629	2.° Barrionuevo	Idem	D Rafael Carreño Buger	No tiene	Hierro	19	75 10	19 10	94 20
6630	Ampliación á El Verano	Idem	Sociedad The Calamón	D. Manuel Enriquez	Plomo	105	75 10	262 60	337 70
6623	Laurelvire	Villaviciosa	D.ª Elvira Nardini Lorenzi	No tiene	Hierro	8	75 10	15 10	90 20
6591	San Rafael	Idem	D. Manuel Gómez Nieto	Idem	Idem	24	75 10	24 10	99 20
6597	Jesús	Idem	D.ª María Algaba López	Idem	Idem y otros	21	75 10	52 60	127 70
6596	San Andrés	Espiel	D. Andrés Borque Jiménez	Idem	Plomo	20	75 10	50 10	125 20
6606	Arturo	Añora	» Ambrosio Castaño López	Idem	Hierro	36	75 10	36 10	111 20
6608	Almadenes sextos	Idem	Sociedad Los Almadenes	D. José Vázquez	Plomo	8	75 10	20 10	95 20
6602	Santa Isabel	Alcaracejos	D. Francisco Martín Cruces	No tiene	Hierro	30	75 10	30 10	105 20
6594	Araceli	El Viso	» Florentino Rodríguez	Idem	Idem	40	75 10	40 10	115 20
6601	Carmen	Conquista	» Emiliano Costi Canalejo	Idem	Idem y otros	20	75 10	50 10	125 20

Córdoba 14 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 206

Ministerio de Cultura 2024

Tesorería de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 397

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan en las oficinas de la Agencia ejecutiva, establecida en esta capital, calle Madera alta, núm. 14, el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Industrial: defraudación.

Don Natalio Blanca Baena, Bujalance, 488'08 pesetas.

Don Antonio Rubio Romero, Belmez, 144'99 pesetas.

Don Juan Núñez Salinas, Cañete, pesetas 149'50.

Don José Bonilla García, Posadas, pesetas 401'36.

Don Angel Guisado Gallardo, Pueblonuevo, 68'03 pesetas.

Don Manuel García Espejo, Fernán Núñez, 92'62 pesetas.

D.ª María Espejo Ariza, Fernán Núñez, 137'24 pesetas.

Córdoba 22 de Enero de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Junta municipal del Censo electoral
DE MONTALBAN

Núm. 408

Don José Pérez de la Lastra y Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la Junta del Censo electoral de esta villa,

Certifico: que según resulta del acta levantada por dicha Corporación en 2 del actual mes, esta quedó constituida, para funcionar durante el bienio de 1910 á 1911, en la siguiente forma:

Presidente.

Don Alfonso López Jiménez, vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales.

Para Vocales.

Don Pedro Sillero y Ruz, Concejal.

Don Gabriel Fernández Canalejo, mayor contribuyente por territorial.

Don Alfonso Castellano Cañero, mayor contribuyente por territorial.

Don Pedro López Sillero, mayor contribuyente por industrial.

Don Pedro Vaquero Sillero, mayor contribuyente por industrial.

Ex Juez municipal no existe en condiciones.

Para suplentes.

Don Juan López Sillero, Concejal.

Don Rogelio Sillero Muñoz, contribuyente por territorial.

Don Francisco Ruz Cañete, contribuyente por territorial.

Don Juan Castellano Lastra, contribuyente por industrial.

Don José Tenllado Machuca, contribuyente por industrial.

Ex Juez municipal no existe en condiciones.

Para que sea publicado en el Boletin Oficial de la provincia, á los efectos de reclamaciones, pongo el presente, visado por el señor Presidente, en Montalbán á 8 de Enero de 1910.—José Pérez de la Lastra.—V.º B.º: Alfonso López.

Junta municipal del Censo electoral
DE SANTA EUFEMIA

Núm. 330

Don Manuel Moyano Ruiz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta de constitución de dicha Junta, para el bienio de mil novecientos diez á doce, copiada á la letra, dice así:

«En la villa de Santa Eufemia á dos de Enero de mil novecientos diez, previa convocatoria pública y citación personal de todos aquellos electores que les corresponde ser miembros de esta Junta, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 de la vigente ley Electoral, se reunieron en la sala Capitular de este Ayuntamiento los señores don Tomás Eliseo Romero Ruiz, Presidente de esta Junta, como vocal elegido de la de Reformas Sociales de esta población, designado por ello para el ejercicio de dicho cargo durante el bienio de 1910 á 1912, con arreglo al inciso 7.º del artículo 11 de mencionada ley; don Angel Ruiz Romero y don Rafael Daza Jurado, como vocales en concepto de concejales; don Miguel Romero Jurado, don Francisco Ruiz Jurado, don Alejandro Barbancho Caballero y don Francisco Bejarano Ruiz, los dos primeros como vocales propietarios y los dos últimos como suplentes, en concepto de contribuyentes por inmueble, cultivo y ganadería con voto de compromisario para la elección de Senadores, á los que corresponde el desempeño de dichos cargos por resultar designados en el sorteo verificado entre todos aquellos, con arreglo al párrafo 3.º y apartado del susodicho artículo y ley; don Pedro Giménez Mata, don Carlos Romero Crespo, don Patricio Barbancho Giménez y don Manuel Villarreal Agudo, mayores contribuyentes por industrial, á los que tambien por sorteo les ha correspondido el cargo de vocales, los dos primeros como propietarios y los dos últimos como susuplentes, designados por sorteo entre todos ellos y cuya insaculación fué practicada en atención á no encontrarse agremiados los industriales en este término y conforme á lo dispuesto en el inciso 2.º del párrafo 4.º de tan repetido artículo y ley; don Julián Romero Caballero y don Segundo Murillo Segador, vocal propietario y suplente respectivamente por sus cualidades de ex Jueces municipales más antiguos, excluidos los que por tal concepto han cesado en el bienio anterior, con derecho á formar parte en esta Junta por no existir jefes ni oficiales del Ejército ó de la Armada retirados, ni funcionarios jubilados de la Administración civil que pertenezcan á la Junta local de Pasivos.

Ocupada que fué la presidencia por el señor don Tomás Eliseo Romero Ruiz se declaró abierta la sesión pública de este día, disponiendo que por mí, el Secretario, se diera lectura de los artículos de la ley que guardan relación con la constitución de la Junta, como se efectuó, la cual ha sido reformada en virtud de la proclamación de Concejales verificada en cinco de Diciembre próximo pasado, y la defunción del vicepresidente don Norberto Fernández Giménez, y en su virtud se imponía la modificación de los sorteos celebrados el día primero de Octubre último.

En su virtud, el señor Presidente declaró constituida en forma legal la nueva Junta municipal del Censo electoral de esta población, sin oposición ni reclamación de ninguna clase, y para el bienio de 1910 á 1912 en la forma que anteriormente se deja hecha mérito, quedando posesionados en sus respectivos cargos los miembros de la misma.

También se acordó por unanimidad designar la sala Audiencia del Juzgado municipal para todas las sesiones que en lo sucesivo halla de celebrarse, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Electoral.

Por último, se acordó que por mí, el infrascripto Secretario, se expidiesen dos certificaciones de la presente acta, visada por el señor Presidente, para remitir una al ilustrísido señor Presideste de la Junta provincial del Censo electoral y otra al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletin Oficial de la misma.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando la presente acta todos los señores asistentes de que yo, el Secretario, certifico.—Hay un sello que dice: Junta municipal del Censo electoral de Santa Eufemia.—Siguen las firmas.»

Y para que conste, y remitir al ilustrísima señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletin Oficial de la misma, expido la presente, previo el visto bueno del señor Presidente, en Santa Eufemia á cuatro de Enero de mil novecientos diez.—El Secretario, Manuel Moyano Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Tomá E. Romero.

Junta municipal del Censo electoral
DE CASTRO DEL RIO

Núm. 356

Don Manuel Jiménez Criado, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas de esta Junta municipal aparece la que á continuación se copia:

Acta.—En la villa de Castro del Río á diez y nueve de Enero de mil novecientos diez, bajo la presidencia del señor don José Márquez Martín, se reunieron los vocales de la Junta municipal del Censo don José del Río Díaz, don Eduardo Criado Caballero, don Francisco Castro Salido y don Rafael Cruz Bracero, compareciendo en este acto los vocales don José Aparicio Ibáñez y don Francisco Moreno López, los que, previa presentación de sus respectivas credenciales, fueron posesionados por el señor Presidente en sus cargos respectivos; abierto el acto por el señor Presidente este expuso el objeto de la reunión que no era otro que prestar la aprobación á las listas prevenidas en el artículo treinta y tres de la vigente ley Electoral, las que ampliamente discutidas fueron aprobadas unánimente, mandándose fijar al público por el tiempo que marca la ley. Seguidamente se dió cuenta del siguiente oficio remitido de la Alcaldía:

«El Ayuntamiento de mi presidencia ha admitido al Concejal don José Luque Jiménez la escusa ó renuncia de su cargo, y como viene figurando en esa Junta con el carácter de vicepretidente lo comunico á usted para sus efectos debidos, y significarle que el Concejal que le sigue en mayor número de votos que no desempeña cargo en esta Corporación lo es don Antonio Rodríguez Gallardo.

Sírvase usted acusar el oportuno recibo. Dios guarde á usted muchos años. Castro del Río 19 Enero de 1910.—José Bello.—Señor Presidente de la Junta local del Censo electoral de esta villa.»

La Junta en su consecuencia acordó que siendo hoy el vocal suplente don Eduardo Criado Caballero, el Concejal de mayor número de votos pasase á vocal propietario con el carácter de primer vicepresidente debiendo comunicar á don Antonio Rodríguez Gallardo su nombramiento de vocal suplente en atención al oficio de la Alcaldía relacionado anteriormente.

El señor Presidente seguidamente posesionó en su cargo á don Eduardo Criado Caballero, y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminado el acto, que firman los señores asistentes, de que yo el Secretario doy fé.—José Márquez.—José del Río.—Eduardo Criado.—Francisco Castro.—José Aparicio.—Francisco Moreno López.—Rafael Cruz.—Manuel Jiménez.

Lo anteriormente inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente, visada por señor Presidente de la Junta municipal, en Castro del Río á diez y nueve de Enero de mil novecientos diez.—Manuel Jiménez.—V.º B.º: José Márquez.

AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 388

De once y media á doce de la mañana del día cinco de Febrero próximo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, subasta pública para la enagenación de una burra rucia clara, cerrada, de mediana alzada, sin hierro, algo sopa de las manos, y con una cencerra, por el sistema de pujas á la llana iguales ó en alza de la cantidad de diez pesetas en que ha sido apreciada, debiendo presentar los licitadores su cédula personal y consignar sobre la mesa el importe total de sus proposiciones.

Terminada la subasta, se depositará la cantidad ofrecida por el mejor postor en las arcas municipales, haciéndose entrega al mismo del semoviente subastado si no se presentase protesta ni reclamación alguna, y se devolverá á los demás licitadores sus respectivas cantidades.

Montoro 21 de Enero de 1910.—Federico Porras y Aguayo.

ESPEJO

Núm. 390

Terminado por la Junta municipal el proyecto de reparto del impuesto de consumos de esta villa y su término para el presente año económico, la misma ha acordado que se exponga al público en esta Secretaría Capitular, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para resolver las cuales se reunirá la referida Junta al siguiente día de terminado dicho plazo, á las diecinueve, en el local de estas Casas Consistoriales dedicado á sesiones, pasado cuyo acto, no se oirá reclamación alguna.

Espejo 22 de Enero de 1910.—Juan Romero.

HORNACHUELOS

Núm. 391

Don Manuel Santisteban Zamora, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento vecinal de las especies comprendidas en la primera tarifa de consumos de esta villa, para el año corriente de 1910, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, para que los individuos en él comprendidos puedan hacer por escrito durante dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas y verbales ante la Junta, que se reunirá en estas Casas Consistoriales desde las diez hasta las once de la mañana del siguiente día al en que terminen los ocho hábiles, si no fuere feriado, para oir y resolver las que se presenten.

Ministerio de Cultura 2024

Hornachuelos 23 de Enero de 1910.—El Alcalde, Manuel Santistéban.

CARCABUEY

Núm. 380

Don Rafael Benitez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que como preliminares del sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el actual año, se han formado las listas de los vecinos que tienen derecho á ser designados vocales de las mismas, y la designación de secciones y demás requisitos que la ley determina, cuyos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual podrán hacerse las reclamaciones que crean pertinentes.

Carcabuey 20 de Enero de 1910.—Rafael Benitez.

Núm. 380

Hago saber: que vacante la plaza de Secretario de esta Corporación municipal, dotada con el sueldo anunal de 1.500 pesetas, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proveerla por concurso según determina el artículo 122 de la vigente ley Municipal, á cuyo efecto queda abierto para que de hoy al 9 de Febrero próximo, presenten sus solicitudes los aspirantes á dicho cargo, acompañadas de los documentos que acrediten su personalidad y servicios.

Carcabuey 19 de Enero de 1910.—Rafael Benitez.

VILLA DEL RIO

Núm. 384

Don Benito González Castro, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y depositaría del establecimiento del Pósito de esta localidad, respectivas al año de 1909, quedan expuestas al público por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y aducirse contra ellas las reclamaciones que se estimen procedentes.

Villa del Río 22 de Enero de 1910.—Benito González.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 385

Don Rafael García Revuelto, Alcalde accidental del Ayuntamtento constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de esta población, respectivas al año de 1909, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á los efectos de la vigente instrucción del Ramo.

Almodóvar del Río 20 de Enero de 1910.—Rafael García.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 386

Don Manuel Boza y Gutiérrez de Ravé, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito municipal de esta población, respectivas al ejercicio de 1909, quedan expuestas al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas y aducir contra ellas las reclamaciones que procedan.

Fuente Obejuna 14 de Enero de 1910.—Manuel Boza.—El Secretario, Antonio Lomeña.

GUADALCAZAR

Núm. 400

Don Eduardo Cadenas Rejano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el Reemplazo del Ejército del año actual los mozos que nacieron en esta localidad el año 1889, que á continuación se expresan, conforme al número 5.°, artículo 40 de la ley, é ignorándose su paradero, se citan por medio del presente para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 30 del mes que cursa, y hora de las once, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan.

Rafael García Cosano, hijo de Rafael y Luisa; nació el 8 de Febrero.

José Hermán Jurado, hijo de María de los Angeles; nació el 19 de Abril.

Leopoldo Segovia Ruiz, hijo de Fernando y Trinidad; nació el 19 de Julio.

José Palomino Villalba, hijo de Manuel y Dolores; nació el 16 de Agosto.

Guadalcázar 24 de Enero de 1910.—Eduardo Cadenas.

LA RAMBLA

Núm. 387

Don Juan Rafael Prieto Galán, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminadas en borrador las cuentas de ordenación y caudales de este Pósito, respectivas al pasado año de 1909, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de diez días, á constar desde la fecha, para que puedan ser examinadas.

La Rambla 15 de Enero de 1910.—Juan R. Prieto.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 405

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se excita el celo de todas las autoridsdes y agentes de policía judicial, para que ordenen y practiquen diligencias de investigación para la busca y ocupación de unas seis ó siete fanegas de aceituna, sustraidas de un olivar que al sitio de Panchia, de este término, posee don Amador Cuesta, de estos vevinos, la noche del nueve al diez del actual, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo con dicho motivo.

Dado en Montilla á veinte y dos de Enero de mil novecientos diez.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina.

Núm. 392

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita á Francisco Luque Fernández, de veintiocho años de edad, de estado casado, fabricante de jabón, no constando sus señas personales, y habiendo tenido su último domicilio en la calle Feria, número uno, de esta población, natural de Carteya, hijo de Domingo y de Josefa, no constando el punto donde pueda encontrarse; falta: hurto de una pelliza; se presentará ante el tribunal municipal de Montilla el día cinco del próximo mes de Febrero, á las doce, para celebrar juicio de faltas contra el mismo, en la inteligencia que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Montilla á veinte de Enero de mil novecientos diez.—Angel Ortega.—El Secretario suplente, José Castellano.

PUENTE OBEJUNA

Núm. 351

Cédula de notificación.

El Tribunal municipal de esta villa en juicio de faltas seguido sobre lesiones á don Martín Senespleda é Ibáñez y doña Micaela Molinés Jiménez, contra Luis Aguilar Ortiz, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—En la villa de Fuente Obejuna á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos nueve, el Tribunal municipal constituido por los señores Juez municipal suplente don Diego Gahete Molero y adjuntos don Joaquín Cabezas Márquez y don Enrique Rodríguez Mellado, habiendo visto este juicio de faltas seguido sobre lesiones que sufrieron don Martín Senespleda é Ibañes, de cuarenta y nueve años, casado y viajante, doña Micaela Molinés Giménez, de treinta y dos años, casada, ocupada en las labores de su sexo, ambos vecinos de Zaragoza, contra Luis Aguilar Ortiz, de treinta y cuatro años, casado, cochero y vecino de esta villa, siendo parte el señor Fiscal.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos al acusado Luis Aguilar Ortiz, como autor de la falta de lesiones perseguido á la pena de un día de arresto menor y costas dc este juicio, que extinguirá luego que esta sentencia sea firme. Así por ella, de unánime acuerdo lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego Gahete.—Enrique Rodríguez.—Joaquín Cabezas.—Hay tres rúbricas.

Y para que sirva de notificació en forma legal á los lesionados don Martín Senespleda é Ibañes y doña Micaela Molinés Giménez, expido la presente en Fuente Obejuna á diez y siete de Enero de mil novecientos diez.—Juan Angel.

LUCENA

Núm. 406

Don Juan González Gros, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de las caballerías que á continuación se reseñan, de la propiedad de don Antonio Díaz de Villar y Moreno, vecino de Granada, las cuales desaparecieron en la tarde del día diez y seis del actual del camino de Aguilar, de este término, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las mismas, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lucena á veinte de Enero de mil novecientos diez.—Juan González.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de las caballerías.

Una yegua colina, con la crin cortada, de ocho años, hierro en el anca derecha formando un escudo y talla regular.

Y una potra entrepelada, de año y medio y sin hierro.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Codigo de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 334

PEREZ LOPEZ *José*; natural de L pera, se ignora su domicilio; comparec rá, en término de diez días, ante el Ju de instrucción de Montoro, para recibi le declaración en sumario que se sigu por viajar una niña suya sin billete des la estación de Lora del Río á la de Vil del Río.

Núm. 395

GONZALEZ LEON *Manuel*; natur de Córdoba, soltero, confitero, de veint cuatro años, ojos pardos, pelo negro, c jas al pelo, nariz y boca regular, barb poblada, sin que tenga señas especiale procesado por estafa; comparecerá, e término de diez días, ante el Juez de ins trucción de Huelva.

Núm. 396

ACOSTA HEREDIA *Salvador*; do miciiiado en Villagarcía (Badajoz), call Castillo, de treinta y seis años, soltero tratante; comparecerá, en tármiuo de die días, ante el Juez de instrucción de Pozo blanco, para declarar en sumario sobr robo.

Núm. 394

SALGUERO TRIGUERO *Antonio* natural de Alcaracejos, residente en Calamonte; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Mérida, para ampliar su declaración en causa por robo de caballerías á Paulino Fernández.

Núm. 407

MUÑOZ GARCIA *Joaquín* (a) Rapado; natural de Lucena (Córdoba); se ignora su edad y señas personales y especiales; habiendo tenido su último domicilio en Puente Genil; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez dias, ante el Juez de instrucción de Posadas.

Advertencia

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este Boletin el día 13 del mismo mes y año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.° y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Altas y bajas de Industrial

Fes de vida

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16.

Ministerio de Cultura 2024